

Gerencia de Regulación de Tarifas

División de Gas Natural

**Análisis de Observaciones y Comentarios al
proyecto de Norma que aprueba el
“Procedimiento de reajuste de la tarifa de
distribución de gas natural por red de
ductos de la Concesión de Ica”**

**Expediente N° 381-2023-GRT
09 de febrero de 2024**

Elaborado por: Jorge Luis Sánchez Paisig Rodrigo Eduardo Carrillo Castillo Eduardo Antonio Torres Morales	Revisado y aprobado por: [rmontoya]
---	---

Índice

1	RESUMEN EJECUTIVO	3
2	OBJETIVO	4
3	ANTECEDENTES.....	5
4	ANÁLISIS DE COMENTARIOS DE LA EMPRESA CONTUGAS S.A.C.	7
4.1	COMENTARIO N° 1 – DIFICULTAD AL INTERPRETAR LOS ESCENARIOS DEL CÁLCULO DEL FA1.....	7
4.2	COMENTARIO N° 2 – PRECISIONES EN EL CÁLCULO DE DERECHO DE CONEXIÓN EN LA FORMULA DEL FACTOR DE CAMBIO EN EL COSTO MEDIO (FCM).....	8
4.3	COMENTARIO N° 3 – PRECISIONES EN EL CÁLCULO DE DERECHO DE CONEXIÓN EN LA FORMULA DEL FACTOR DE AJUSTE DE LA INVERSIÓN (FAI)	9
5	ANÁLISIS DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS	11
5.1	COMENTARIO N° 1 – DIFICULTAD AL INTERPRETAR LOS ESCENARIOS DEL CÁLCULO DEL FA1.....	11
5.2	COMENTARIO N° 2 – PRECISIONES EN EL CÁLCULO DE DERECHO DE CONEXIÓN EN LA FORMULA DEL FACTOR DE CAMBIO EN EL COSTO MEDIO (FCM).....	12
5.3	COMENTARIO N° 3 – PRECISIONES EN EL CÁLCULO DE DERECHO DE CONEXIÓN EN LA FORMULA DEL FACTOR DE AJUSTE DE LA INVERSIÓN (FAI)	12
6	CONCLUSIONES.....	14

1 Resumen Ejecutivo

En virtud de lo establecido en los artículos 63c, 112a y 121 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2018-EM, Osinergmin debe definir la metodología para realizar los reajustes tarifarios que resultan de la Actualización del Plan Quinquenal de Inversiones, el funcionamiento del Mecanismo de Promoción, la Ampliación del Plan de Conexiones Residenciales beneficiados con los gastos de promoción y las variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para la aprobación de la tarifa. En la misma línea, en el artículo 17 y el artículo 18 de la Resolución N° 047-2022-OS/CD que aprobó las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica, se dispuso que dichas tarifas serán ajustadas.

Con la finalidad de cumplir los mandatos normativos antes señalados, Osinergmin publicó la Resolución N° 229-2023-OS/CD en adelante (Resolución 229), publicada el 16 de diciembre de 2023, mediante la cual se publica el Proyecto de Norma “Procedimiento de Reajuste de la Tarifa de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Ica”, la misma que, desarrolla la metodología y criterios que serán aplicables en cada reajuste tarifario, ello conforme a las disposiciones del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. En dicha resolución, Osinergmin otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de Resolución 229, para que los interesados puedan presentar sus comentarios y sugerencias respecto al proyecto mencionado.

En el plazo establecido, se recibieron tres (03) comentarios por parte de la empresa Contugas S.A. – Contugas; y tres (03) comentarios por parte de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH; totalizando seis (06) comentarios al Proyecto de Norma. Del total de comentarios, dos (02) fueron aceptados y cuatro (4) no fueron aceptados, ello como resultado del análisis realizado por esta gerencia. El cuadro a continuación muestra el resumen de los resultados obtenidos:

Cuadro N° 1

N°	Empresa	Cantidad de comentarios	Aceptados	Aceptados en parte	No aceptados
1	Contugas S.A.	3	1	0	2
2	SPH	3	1	0	2
Total		6	2	0	4

Elaboración propia.

2 Objetivo

El objetivo del presente informe es analizar los comentarios, observaciones y/o sugerencias recibidos al Proyecto de Norma “*Procedimiento de reajuste de la tarifa de distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica*”, cuya publicación fue dispuesta mediante Resolución N° 229-2023-OS/CD.

3 Antecedentes

Los antecedentes que se tienen en cuenta para el desarrollo del presente informe son los siguientes:

- Con fecha 22 de octubre de 2008, se publicó la Resolución Suprema N° 046-2008-EM mediante la cual se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica (en adelante “Concesión de Ica”), y se aprobó su respectivo Contrato de Concesión (en adelante “Contrato BOOT”). Dicho sistema es operado actualmente por la empresa Contugas S.A.C. (en adelante “Contugas”).
- Mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante “Reglamento de Distribución”), el cual establece los lineamientos y criterios básicos para la fijación de las tarifas por el servicio público de distribución de gas natural.
- Según el artículo 121 del Reglamento de Distribución, de existir variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para la aprobación de la tarifa de distribución, se podrá realizar el recálculo tarifario correspondiente (reajuste de la tarifa), para lo cual, Osinermin deberá definir la metodología para la determinación de las variaciones significativas en coordinación con el Concesionario.
- Mediante Resolución N° 659-2008-OS/CD y sus modificatorias, Osinermin aprobó el *“Procedimiento para la elaboración de estudios tarifarios sobre aspectos regulados de la distribución de gas natural”* (en adelante “Norma de Estudios Tarifarios”), el cual establece los principios y criterios adoptados por Osinermin para la determinación de los diversos aspectos que se encuentran regulados en el servicio de distribución de gas natural por red de ductos.
- Mediante Resolución N° 184-2012-OS/CD, Osinermin aprobó el *“Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao”* (en adelante “Procedimiento de Reajuste de Lima y Callao”), el mismo que incluye los criterios y metodología para la determinación de los reajustes tarifarios, tanto por variaciones significativas, Actualización del Plan Quinquenal de Inversiones, así como los referidos al gasto de Promoción, aplicables a la Concesión de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao (en adelante “Concesión de Lima y Callao”).

- Mediante Resolución N° 188-2012-OS/CD, Osinergmin aprobó el *“Procedimiento para la Elaboración y Presentación de la Información Sustentatoria para la Fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de Empresas Concesionarias de Distribución de Gas Natural”* (en adelante *“Procedimiento VNRGN”*).
- Mediante Resolución N° 005-2019-OS/CD, Osinergmin aprobó el *“Procedimiento de Liquidación para el Cálculo del Factor de Ajuste por Aplicación del Mecanismo de Promoción para Conexiones Residenciales”* (en adelante *“Procedimiento de Liquidación”*), el cual contiene la metodología y los criterios para la revisión del Mecanismo de Promoción a que se refiere el artículo 112a del Reglamento de Distribución.
- Mediante Resolución N° 047-2022-OS/CD (en adelante *“Resolución 047”*), modificada por Resolución N° 103-2022-OS/CD, Osinergmin aprobó las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos, el Plan Quinquenal de Inversiones y Plan de Conexiones Residenciales a Beneficiarse con los Gastos de Promoción 2022-2026 (Plan de Promoción) de la Concesión de Ica para el periodo 2022-2026, estableciendo en su artículo 17 que las mencionadas tarifas serán ajustadas de acuerdo al procedimiento que para tal efecto Osinergmin apruebe, en cumplimiento al artículo 121 del Reglamento de Distribución.
- Mediante Resolución N° 229-2023-OS/CD (en adelante *“Resolución 229”*), publicada el 16 de diciembre de 2023, Osinergmin dispuso la publicación del proyecto de norma *“Procedimiento de reajuste de la tarifa de distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica”* (en adelante *“Proyecto de Norma”*), otorgando un plazo para que los interesados puedan presentar sus comentarios y sugerencias respecto al proyecto de norma mencionado.
- Dentro del plazo otorgado en la Resolución 229, se recibieron comentarios de parte de dos (02) agentes: Contugas S.A. (03 comentarios) y la Sociedad Peruana de Hidrocarburos – SPH (03 comentarios). Los mismos que son objeto de análisis en las secciones siguientes.

4 Análisis de Comentarios de la empresa Contugas S.A.C.

4.1 Comentario N° 1 – Dificultad al interpretar los escenarios del cálculo del FA1

Comentarios y/o sugerencias

Contugas señala que resulta difícil interpretar los escenarios de cálculo del FA1, donde los supuestos son similares pero dan resultados distintos:

"6.3.5 Si, como resultado de la aplicación del Procedimiento de Liquidación, el Saldo de la Cuenta de Promoción (SCP) ascienda a un valor mayor o igual al 120% respecto del Gasto de Promoción aprobado para el año en curso; en el cálculo del FA1, no se aplica la función de Valor Absoluto a la variable Saldo_del_Balance. En este caso:

- a. Si el FA1 resulta en un valor negativo o cero, el FA1 es igual a 0,0001; el componente de las TD que cubre el Gasto de Promoción se encuentra en su valor mínimo y el % PGPi es igual a 0,005%.*
- b. Si el componente de las TD que cubre el Gasto de Promoción se encuentra en su valor mínimo y el nuevo FA1 resulta en un valor negativo o cero, el FA1 es igual a 1."*

En ese sentido, a fin de aplicar adecuadamente las fórmulas, Contugas recomienda mejorar la redacción para entender con claridad los supuestos para el cálculo del FA1.

Análisis de Osinermin

Atendiendo a la solicitud de Contugas, resulta permitente mejorar la redacción del numeral comentado, por tanto la redacción del numeral 6.3.5 será el siguiente:

"6.3.5 Si como resultado de la aplicación del Procedimiento de Liquidación, el Saldo de la Cuenta de Promoción (SCP) asciende a un valor mayor o igual al 120% respecto del Gasto de Promoción aprobado para el año en curso; no se aplica la función de Valor Absoluto a la variable Saldo_del_Balance en el cálculo del FA1. De ocurrir este supuesto, se debe considerar una de las siguientes condiciones:

- a. Condición 1: Si el componente de las TD que cubre el Gasto de Promoción no se encuentra en su valor mínimo, y el cálculo del FA1 resulta en un valor negativo o cero, el FA1 es igual a 0,0001 y al %PGPi se debe asignar un valor igual a 0,005%.*

Ocurrido este supuesto, se debe tener en cuenta para el Periodo de Evaluación siguiente, que el componente de las TD que cubre el Gasto de Promoción se encontrará en su valor mínimo.

- b. *Condición 2: Si el componente de las TD que cubre el Gasto de Promoción se encuentra en su valor mínimo y el cálculo del FA1 resulta en un valor negativo o cero, el FA1 es igual a 1. En consecuencia, el componente de las TD que cubre el Gasto de Promoción se mantiene en su valor mínimo para el siguiente Periodo de Evaluación."*

Por lo expuesto, se acepta el comentario

4.2 Comentario N° 2 – Precisiones en el cálculo de Derecho de conexión en la formula del Factor de Cambio en el Costo Medio (FCM)

Comentarios y/o sugerencias

Contugas sugiere que en la definición de la variable DC_r ("Ingresos por Derechos de Conexión, bases o reales al año r según corresponda") del numeral 7.3, se precise que para el cálculo se deben emplear los cargos unitarios base del Derecho de Conexión (DC), considerando que según la redacción del proyecto normativo se entiende como ingresos nominales, los cuales distorsionan los resultados.

Asimismo, Contugas sugiere que no se debe incluir en el cálculo los ingresos por DC de los beneficiados por mecanismo por promoción, pues estos se determinan en el factor de ajuste por promoción.

Contugas sugiere modificar la definición de DC_r contenida en el numeral 7.3, según lo siguiente:

"DCr: Ingresos por Derechos de Conexión, bases o reales al año r según corresponda, cuyo cálculo utilizará los cargos unitarios base establecidos en la Resolución Tarifaria Vigente. No se incluyen los ingresos por derecho de conexión de usuarios beneficiados con el mecanismo de promoción."

Análisis de Osinermin

Sobre la definición de Ingresos por Derecho de Conexión del numeral 7.3 del Proyecto de Norma, debemos precisar que esta hace referencia a los ingresos base y los ingresos reales de cada año evaluado. Así, en el caso de la Fórmula N° 9, se debe tener en cuenta que:

- Para los años transcurridos, debe considerarse por cada año los montos realmente percibidos por el Concesionario de Distribución.
- Para los años proyectados, debe considerarse por cada año los valores aprobados en la regulación tarifaria vigente por el concepto de Derecho de Conexión.

Por lo mencionado, no resulta posible aceptar la sugerencia realizada por Contugas sobre precisar que, para el cálculo del Derecho de Conexión se deban emplear los cargos unitarios base, dado que en la evaluación del *ajuste tarifario asociado al costo de distribución* se revisan los ingresos percibidos por el Concesionario en los años transcurridos del Plan Quinquenal de Inversiones, a efectos de ajustar las tarifas de distribución según las condiciones realmente ocurridas.

Por otro lado, respecto a lo señalado por Contugas acerca de no incluir en el cálculo los Ingresos por Derecho de Conexión de los beneficiados por el Mecanismo de Promoción, debemos señalar que ello no es posible por las siguientes razones:

- En el cálculo de los ingresos por Derecho de Conexión, evaluados a través del ajuste por Promoción (Mecanismo de Promoción), este corresponde a los montos que deben retirarse de la Cuenta de Promoción¹, como pago al Concesionario por el concepto de Derecho de Conexión de los consumidores que son beneficiarios de la promoción y dicho resultado sólo afecta al componente de las TD que cubre el Mecanismo de Promoción. Por ello, este aspecto tiene por finalidad revisar los niveles de recaudación de la Cuenta de Promoción y ajustar las tarifas de distribución en caso falten fondos para atender la operatividad del Mecanismo de la Promoción.
- Los ingresos por Derecho de Conexión que son evaluados a través de la Fórmula N° 9 del numeral 7.3 del Proyecto de Norma corresponden a lo que percibe el Concesionario y afectan al componente de las TD que cubre el servicio de distribución. Asimismo, dado que el ajuste tarifario asociado al costo de distribución revisa la comparación de los ingresos entre lo estimado en la regulación tarifaria y lo registrado como real por el Concesionario al momento de evaluar el reajuste respectivo, estos ingresos por Derecho de Conexión de todas las categorías no puede ser excluidos del cálculo.

En ese sentido, siendo que los ingresos antes señalados tienen finalidades distintas no es posible retirar de la evaluación del ajuste tarifario asociado al costo de distribución el concepto de Derecho de Conexión como fuera sugerido por Contugas.

Por lo expuesto, no se acepta el comentario.

4.3 Comentario N° 3 – Precisiones en el cálculo de Derecho de conexión en la formula del Factor de Ajuste de la Inversión (FAI)

Comentarios y/o sugerencias

Contugas sugiere que en la definición de la variable DC_r : *Ingresos por Derechos de Conexión, bases o reales al año r según corresponda*, consignado en el numeral 7.4.2 del Proyecto de Norma, se precise que para su cálculo se deben emplear los cargos unitarios base del Derecho de Conexión (DC), considerando que según la redacción del Proyecto de Norma se entiende como ingresos nominales, los cuales distorsionan los resultados.

Asimismo, Contugas sugiere que no se debe incluir en el cálculo los ingresos por DC de los beneficiados por el mecanismo por promoción, pues estos se determinan en el factor de ajuste por promoción.

Contugas sugiere modificar la definición de DC_r contenida en el numeral 7.4.2, según lo siguiente:

¹ **Cuenta de Promoción:** fondo destinado para cubrir el Mecanismo de la Promoción y se evalúa trimestralmente mediante el Procedimiento de Liquidación.

"DCr: Ingresos por Derechos de Conexión, bases o reales al año r según corresponda, cuyo cálculo utilizará los cargos unitarios base establecidos en la Resolución Tarifaria Vigente. No se incluyen los ingresos por derecho de conexión de usuarios beneficiados con el mecanismo de promoción."

Análisis de Osinergmin

Sobre este comentario, debemos remitirnos al análisis realizado en el Comentario N° 2 de Contugas, dado que la fórmula del numeral 7.4.2 del Proyecto de Norma es similar a la fórmula del numeral 7.3, analizada en el citado comentario.

En consecuencia, no se acepta el comentario.

5 Análisis de Comentarios de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH)

5.1 Comentario N° 1 – Dificultad al interpretar los escenarios del cálculo del FA1

Comentarios y/o sugerencias

La SPH señala que resulta difícil interpretar los escenarios de cálculo del FA1, donde los supuestos son similares pero dan resultados distintos:

"6.3.5 Si, como resultado de la aplicación del Procedimiento de Liquidación, el Saldo de la Cuenta de Promoción (SCP) ascienda a un valor mayor o igual al 120% respecto del Gasto de Promoción aprobado para el año en curso; en el cálculo del FA1, no se aplica la función de Valor Absoluto a la variable Saldo_del_Balance. En este caso:

- c. Si el FA1 resulta en un valor negativo o cero, el FA1 es igual a 0,0001; el componente de las TD que cubre el Gasto de Promoción se encuentra en su valor mínimo y el % PGPI es igual a 0,005%.*
- d. Si el componente de las TD que cubre el Gasto de Promoción se encuentra en su valor mínimo y el nuevo FA1 resulta en un valor negativo o cero, el FA1 es igual a 1."*

En ese sentido, a fin de aplicar adecuadamente las fórmulas, la SPH recomienda mejorar la redacción para entender con claridad los supuestos para el cálculo del FA1.

Análisis de Osinermin

Sobre este comentario, debemos remitirnos al análisis realizado al Comentario N° 1 de Contugas, por lo que se acepta el comentario sugerido por la SPH.

Por lo expuesto, se acepta el comentario

5.2 Comentario N° 2 – Precisiones en el cálculo de Derecho de conexión en la formula del Factor de Cambio en el Costo Medio (FCM)

Comentarios y/o sugerencias

Contugas sugiere que en la definición de la variable DC: *Ingresos por Derechos de Conexión, bases o reales al año r según corresponda* del del numeral 7.3 se precise que para el cálculo se deben emplear los cargos unitarios base del Derecho de Conexión (DC), considerando que según la redacción del proyecto normativo se entiende como ingresos nominales, los cuales distorsionan los resultados.

Asimismo, Contugas sugiere que no se debe incluir en el cálculo los ingresos por DC de los beneficiados por mecanismo por promoción, pues estos se determinan en el factor de ajuste por promoción.

La SPH sugiere modificar la definición de *DCr* contenida en el numeral 7.3, según lo siguiente:

"DCr: Ingresos por Derechos de Conexión, bases o reales al año r según corresponda, cuyo cálculo utilizará los cargos unitarios base establecidos en la Resolución Tarifaria Vigente. No se incluyen los ingresos por derecho de conexión de usuarios beneficiados con el mecanismo de promoción."

Análisis de Osinermin

Sobre este comentario, debemos remitirnos al análisis al Comentario N° 2 de Contugas, por lo que se no acepta lo sugerido por la SPH.

Por lo expuesto, no se acepta el comentario

5.3 Comentario N° 3 – Precisiones en el cálculo de Derecho de conexión en la formula del Factor de Ajuste de la Inversión (FAI)

Comentarios y/o sugerencias

Contugas sugiere que en la definición de la variable DC: *Ingresos por Derechos de Conexión, bases o reales al año r según corresponda* del del numeral 7.4.2 del Proyecto de Norma, se precise que para su cálculo se deben emplear los cargos unitarios base del Derecho de Conexión (DC), considerando que según la redacción del Proyecto de Norma se entiende como ingresos nominales, los cuales distorsionan los resultados.

Asimismo, Contugas sugiere que no se debe incluir en el cálculo los ingresos por DC de los beneficiados por el mecanismo por promoción, pues estos se determinan en el factor de ajuste por promoción.

La SPH sugiere modificar la definición de *DCr* contenida en el numeral 7.4.2, según lo siguiente:

"DCr: Ingresos por Derechos de Conexión, bases o reales al año r según corresponda, cuyo cálculo utilizará los cargos unitarios base establecidos en la Resolución Tarifaria Vigente. No se incluyen los ingresos por derecho de conexión de usuarios beneficiados con el mecanismo de promoción."

Análisis de Osinergmin

Sobre este comentario, debemos remitirnos al análisis al Comentario N° 3 de Contugas, por lo que se no acepta lo sugerido por la SPH.

Por lo expuesto, no se acepta el comentario.

6 Conclusión

Habiéndose analizado las opiniones y sugerencias remitidas por los interesados, e incorporado aquellas que contribuyen con los objetivos del Proyecto de Norma publicado, se recomienda someter a aprobación del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba resolución que propone la Norma *“Procedimiento de reajuste de la tarifa de distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica”*.